

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1181

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LR Ambital S.A.S.
Demandado: Departamento de Caldas y Gildardo Ocampo Montes
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00082-00

Revisado el expediente se observa que el pasado 27 de abril de 2023 el demandado **Gildardo Ocampo Montes** manifestó que conoce de la existencia del proceso, solicita se le tenga por notificado y se le remita el contenido del auto admisorio y de la demanda para poder intervenir en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, y se tendrá al señor **Gildardo Ocampo Montes** como notificado por conducta concluyente de la admisión de la demanda instaurada en su contra por **LR Ambiental**.

Sin embargo, los términos para contestar la demanda comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia y simultáneamente, la Secretaría del Juzgado remitirá al señor **Ocampo Montes** el link que le brinda acceso al expediente con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1198-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO OCAMPO OSPINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) pronunciamiento sobre la excepción de caducidad (ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) fijación del litigio u objeto de controversia y v) traslado para alegatos de conclusión.

1. Pronunciamiento sobre la excepción de caducidad.

Con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción de caducidad de la acción en razón a que no se declarará mediante sentencia anticipada. Debe indicarse que la misma no constituye una excepción previa en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al

presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que su pronunciamiento y resolución no debe efectuarse en las oportunidades descritas en el párrafo 2° del artículo 175 *ibidem*.

Debe precisar el Despacho que la caducidad para este medio de control es la contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende declarar nulo, en tanto con la demanda se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, sanción que no corresponde a una prestación periódica, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

En el presente caso, el acto administrativo demandado corresponde al NOM-198 del 08 de septiembre de 2021, notificado el 10 de septiembre de 2021. El día siguiente al de la notificación corresponde al 13 de septiembre de 2021. El vencimiento de los 4 meses establecidos para incoar el medio de control ocurriría el 13 de enero de 2022, no obstante, el 22 de noviembre de 2021, faltando 52 días calendario para la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio y emitiéndose la constancia respectiva el 25 de enero de 2022.

Así, a partir de esa fecha se reactivó el término de caducidad por los 52 días calendario restantes, entendiéndose que el 18 de marzo de 2022 fenecía el término con el que contaba la parte demandante para presentar el medio de control que ahora se estudia.

La demanda se presentó el 07 de febrero de 2022, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 318 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:
 - a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
 - b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo

previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 75 a 98 del archivo “16ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 18 a 28 del archivo “17ContestacionDemandaDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 198 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las

cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

En el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 198 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por**

mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. ¿Tiene derecho CARLOS ARTURO OCAMPO OSPINA como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**

- ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

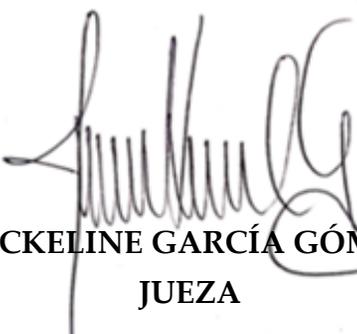
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 6 de junio de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	31/03/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS) ¹ :	31/03/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/04/2023 al 21/04/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 17/04/2023, la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1183
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2022-00041-00
Demandante: GUILLERMO TOBÓN CORREA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/06/2023


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 6 de junio de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA DE 1º INSTANCIA: La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de instancia se notificó a las partes en estrados y como quiera que NO fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 24/04/2023.

2.-LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NO se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia de instancia NO se impuso condena por tal concepto. Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



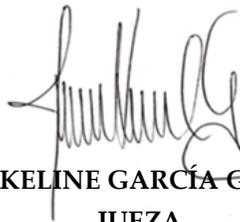
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1185
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2022-00091-00
Demandante: LUZ MARÍA ECHEVERRY ALZATE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE CALDAS
Actuación: AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que NO existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1193-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA LÓPEZ HOYOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-540 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 52 a 57 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **Clemencia López Hoyos**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se

allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

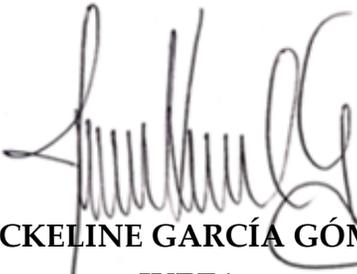
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1194-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YASMÍN ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-541 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 52 a 57 del archivo "02EscritoDemanda Anexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de

obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

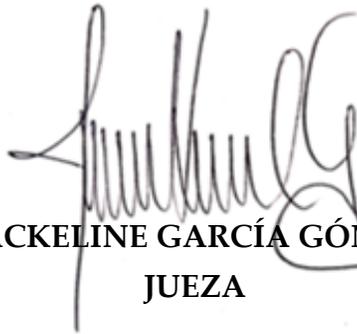
TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1180

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Omicrón del Llano S.A.S
Demandado: Departamento de Caldas
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00112-00

Con la contestación de la demanda el **Departamento de Caldas** formuló llamamientos en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros- Seguros Mundial y el Consorcio Ceycontrol integrado por Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A.

Al respecto dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

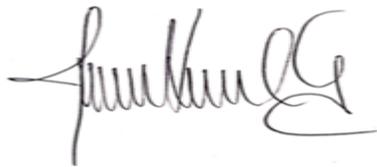
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Frente a la solicitud formulada por el **Departamento de Caldas** para vincular al Consorcio Ceycontrol integrado por Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A, se tiene que el accionado hace la relación de los hechos que fundamenta su petición en escrito separado y allega prueba del contrato de interventoría, así como los soportes de la etapa precontractual¹.

Sin embargo y a pesar de que el ente territorial lo menciona en su solicitud, no fueron aportados los respectivos certificados de existencia y representación legal de las convocadas; este documento es necesario en razón a que las integrantes del consorcio son personas jurídicas y debe acudir al proceso a través de sus representantes legales.

Por las anteriores consideraciones se le concede al **Departamento de Caldas** el término de diez (10) para que aporte los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran el consorcio Ceycontrol y que pretende llamar en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

¹ Archivo 17 Carpeta INTERVENTORIA CEYCONTROL

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1199-2021
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: RICHARD GÓMEZ DE VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS, GENSA Y OTROS
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00132-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre el decreto de pruebas, se advierte una casual de impedimento o recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil y, además, en los siguientes eventos:

“...

3. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita juez que se encuentra inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que mi

esposo JULIAN ANDRÉS VASCO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía n° 75.079.529, se desempeña como DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO Y TECNOLOGÍA de GENSA S.A. E.S.P., entidad vinculada a este medio de control. Se resalta que el Dr. Vasco Loaiza en virtud de su cargo es miembro con voz y voto del Comité de Conciliación de dicha entidad, además de tener funciones de ordenador de gasto conforme con el manual específico de responsabilidades y competencias laborales.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

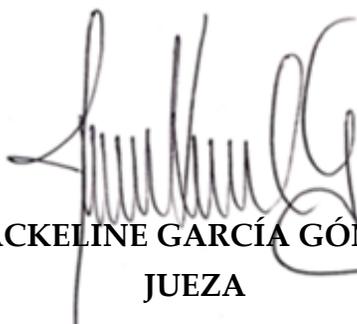
Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1186-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMI LORENA CASTRO QUIÑONEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e

intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-426 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 56 a 61 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **Yeimi Lorena Castro Quiñonez**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no

se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

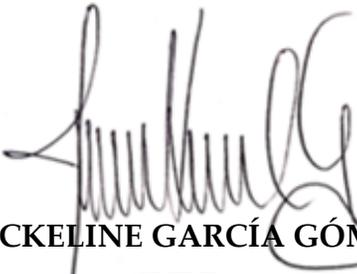
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1187-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-562 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 56 a 61 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso el demandante corresponde al señor **Julián Andrés Ramírez Castro**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se

allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

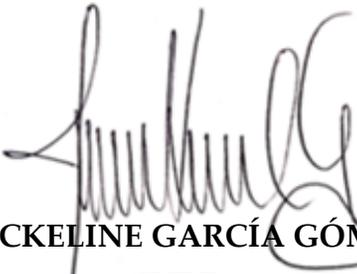
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1188-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN GARCÍA OBANDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-418 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 55 a 60 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso el demandante corresponde al señor **German García Obando**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó

anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

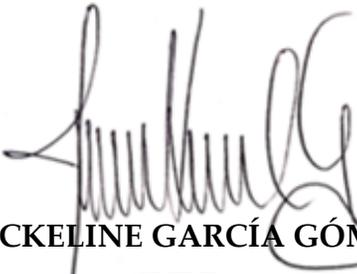
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1189-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO ROBLEDO MEDINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-604 de 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 56 a 61 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso el demandante corresponde al señor **Juan Alberto Robledo Medina**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se

allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

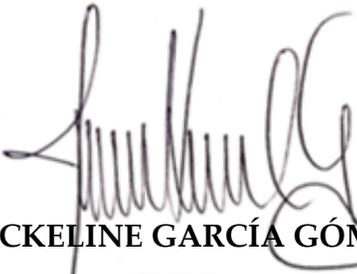
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1190-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR MEJÍA ACEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-410 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 56 a 61 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso el demandante corresponde al señor **Manuel Salvador Mejía Acevedo**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no

se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

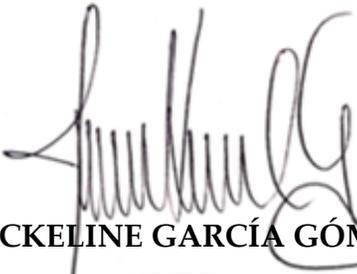
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1191-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA GIRALDO VÁSQUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-455 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 56 a 61 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibarguen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **Olga Cecilia Giraldo Vásquez**, no a la señora Yira Patricia Ibarguen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no

se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

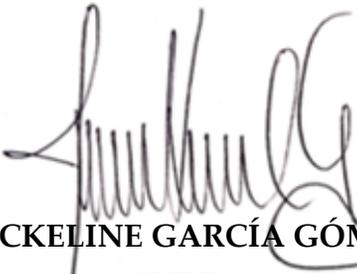
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

CUARTO Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1196-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ANA PATRICIA CASTAÑO GÁLVEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, evidencia el Despacho que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestó oportunamente la demanda.

Por otro lado, surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 30 a 158 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.2.1 Documentales

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda conforme a la solicitud de la entidad demandada, los aportados con la contestación de la demanda visibles a páginas 26 a 49 del archivo "09ContestacionDepartamentoCaldas", y los documentos contenidos en el archivo "08ContestacionDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace

referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 2705-6 del 31 de marzo de 2015 expedida por el Gobernador de Caldas y la Secretaría de Educación (E) Departamental la demandante fue nombrada en provisionalidad como docente con “funciones de orientador escolar”, en la Institución Educativa María Fabiola Largo del municipio de Riosucio.
- La Institución Educativa María Fabiola Largo pertenece territorialmente al Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, institución donde se viene implementando el pilotaje de Modelo Pedagógico de Educación propia
- La demandante no encuentra registrada en el censo de población de la comunidad del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, en consecuencia, no puede reclamar o exigir derechos de los que son titulares los miembros de dicha comunidad (indígena) emberá, tal como ser nombrada en propiedad como etnoeducadora en ese territorio, por tal razón, su nombramiento provisional contó con el aval de la autoridad tradicional de ese entonces.
- A la parte actora, por no ostentar la calidad de embera y no pertenecer a la comunidad del mencionado Resguardo, sus autoridades tradicionales no la incluyeron en la lista de docentes en provisionalidad para ser nombrada en propiedad como etnoeducadora. En consecuencia, el 19 de abril de 2021, en una reunión convocada por el gobernador indígena, a la que asistió, le informaron verbalmente que habían decidido retirarle el aval para seguir laborando como docente orientador(a), decisión que fue oficializada el 19 de mayo bajo resolución No. 2481-6 del 28 de mayo de 2021 del Secretario de Educación de Caldas, y, además solicitaron se adelanten los trámites legales correspondientes para desvincularla del cargo, tal como a la postre sucedió.
- El día 15 de junio de 2021 la demandante presentó recurso de reposición contra la resolución 2481-6 del 28 de mayo de 2021, por la cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad.
- El día 17 de agosto de 2021, mediante resolución 33973-6, la Secretaria de Educación de Caldas procedió a dar respuesta al recurso de reposición

instaurado, decidiendo no reponer la resolución 2481-6 del 28 de mayo de 2021.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Aduce que debe declararse la nulidad de la Resolución N° 2481-6 del 28 de mayo de 2021 expedida por el Secretario de Educación del departamento de Caldas por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva que se había efectuado a la señora ANA PATRICIA CASTAÑO GÁLVEZ, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse al Departamento de Caldas el reintegro de la demandante a un cargo igual equivalente al que ocupaba como orientadora escolar, y el pago de las indemnizaciones por los perjuicios causados.

Sostiene que la entidad territorial al expedir la Resolución demandada solo se fundamentó en que la demandante no ostentaba la calidad de embera y no pertenece a la comunidad del mencionado resguardo, lo que le generó un perjuicio irremediable dado que se encuentra en debilidad manifiesta por ostentar la calidad de prepensionada, aparte de tener bajo su cuidado a su esposo, que tiene 72 años y padece afecciones en su salud.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que la Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2022 avaló la actuación demandada adelantada por la entidad territorial, e indicó que la demandante no ostentaba la calidad de prepensionada, toda vez que no cumplió al momento del retiro con la densidad de semanas requeridas.

Indica que la Secretaría de Educación dentro del presente asunto obró en cumplimiento de todos los lineamientos legales dada la vinculación de la docente, las connotaciones propias del caso y la salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas.

Expone que el empleo en el que se encontraba la señora Castaño Gálvez, en provisionalidad, fue objeto de concurso para proveer las respectivas plazas en propiedad.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declárese la nulidad de la Resolución 2481-6 del 28 de mayo de 2021 y el acto que resolvió el recurso de reposición, ambos expedidos por el departamento de Caldas, mediante los cuales se da por terminado un**

nombramiento provisional en vacante definitiva efectuado a la señora ANA PATRICIA CASTAÑO GALVES?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- ii. **¿Ostentaba la señora ANA PATRICIA CASTAÑO GALVES alguna condición que la dotara de estabilidad laboral reforzada por acreditar la condición de prepensionada y/o por la situación de salud de su cónyuge?**
- iii. **¿Debe ordenarse al departamento de Caldas el reintegro de la señora ANA PATRICIA CASTAÑO GALVES en un cargo equivalente al que desempeñaba al momento del retiro, y reconocer las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

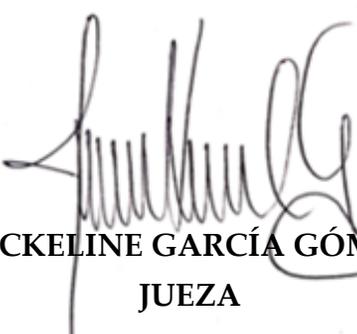
TERCERO: TENER como pruebas las documentales aportadas conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1192-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SALGADO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante auto notificado por estado electrónico del 19 de abril de 2023, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

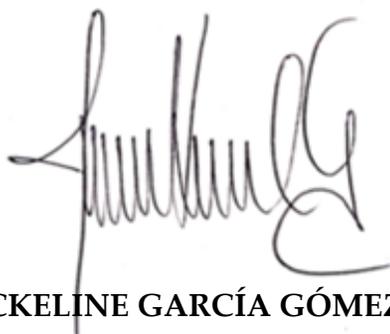
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, sus anexos y la subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. I.: 1184-2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00298-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA DÍAZ
Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Vinculado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE
MANIZALES.

Recolectadas y practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo a Secretaría del Despacho lo dispuesto en los incisos 2° y 3° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written in a cursive style.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 08 de junio de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. Interlocutorio: 1195
Medio de Control: **Conciliación extrajudicial**
Actor(a): **María Constanza Durán Tirado**
Accionado: **Superintendencia de Sociedades**
Radicado: 17-001-33-39-007-2023-00092-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales efectuada el 27 de febrero de 2023; la audiencia fue solicitada a través de apoderado por la señora **María Constanza Durán Tirado** convocando a la **Superintendencia de Sociedades**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

I. Antecedentes

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos, entre otros:

- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante
- ✓ Poder debidamente conferido por el convocante con expresa facultad para conciliar
- ✓ Poder conferido debidamente por la Superintendencia de Sociedades y demás documentos que acreditan la representación judicial de la entidad
- ✓ Oficio 2022-01-011659 del 17 de enero de 2022 procedente de la Superintendencia de Sociedades
- ✓ Oficio 2022-01-697214 21 de mayo de 2022 suscrito por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la convocada.
- ✓ Certificado de factores salariales de la señora María Constanza Duran Tirado.
- ✓ Certificación del 10 de marzo de 2023, expedida por el Secretario Técnico del

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial.

El Procurador 181 Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se realizó el día 13 de marzo de 2023 a través de medios virtuales.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **Superintendencia de Sociedades**.

(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de marzo de 2023 (acta No. 06-2023) estudió el caso de MARÍA CONSTANZA DURAN TIRADO (CC 24.323.070) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$8.551.741,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros. 1. Valor: Reconocer la suma \$8.551.741,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2021 al 07 de agosto de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 10 días del mes de marzo de 2023.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

II. Consideraciones del juzgado:

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la señora **María Constanza Durán Tirado** y la **Superintendencia de Sociedades**, llegaron a un acuerdo conciliatorio, surge de la reclamación realizada por la convocante para

obtener el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y la aceptación de estos valores por parte de esta entidad.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.¹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:** Según el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial presentado por la señora **María Constanza Duran Tirado**, se pretende el reconocimiento por parte de la **Superintendencia de Sociedades** de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2021 al 11 de julio de 2022.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda relativa a nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

¹Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)

Para el caso, la convocante allegó copia de la solicitud con la cual se dirigió ante la Superintendencia de Sociedades para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro para liquidar otros factores salariales en el cual se observa como fecha de recibido el 11 de julio de 2022. De igual forma se aporta el oficio 2022-01-604110 del 11 de agosto de 2022, con el cual la **Superintendencia de Sociedades** se pronunció de fondo sobre la reclamación de la señora **Duran Tirado**.

El 18 de agosto de 2022, nuevamente la solicitante realiza algunas observaciones a la respuesta de la entidad y la convocada ofrece respuesta con oficio No 2022-01-697214 del 12 de septiembre de 2022, informando que el Comité de Conciliación formuló propuesta de acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del último de los oficios mencionados y que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 02 de diciembre de 2022, en este caso aún no ha operado el fenómeno de la caducidad.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:** La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderada debidamente facultada para ello. La **Superintendencia de Sociedades** a través de apoderada judicial, con poder especial para actuar en la diligencia.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:** Como ya se expuso el acuerdo presentado a consideración involucra el reconocimiento de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación a favor de la solicitante quien se desempeña como servidora pública en la **Superintendencia de Sociedades**; en razón a ello, es necesario realizar algunas referencias normativas y jurisprudenciales que resultan aplicables a este caso.

a) **Reserva especial del ahorro como factor salarial.**

Es preciso indicar que la reserva especial del ahorro debía ser reconocida por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporanónimas; este organismo contaba con personería jurídica mediante Resolución 97 de 1946 expedida por el entonces Ministerio de Gobierno como una Corporación constituida por los empleados de la Superintendencia de Sociedades anónimas.

Con el Decreto Ley 2156 de 1992, Corporanónimas fue reestructurada para definirla como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; estableció su objeto social en el artículo 2 de la misma norma en los siguientes términos:

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Y en el artículo 3 de esta disposición se enunciaron las funciones a cargo de la Corporación entre las cuales se cuentan:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De manera precisa con respecto al beneficio reserva especial del ahorro, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corpoanónimas dispuso:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporariónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por

ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

Conforme a la norma, los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba en forma directa y un 65% de esta era pagado en principio por CORPORANÓNIMAS.

Posteriormente, Corporanónimas fue suprimida con el Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que, en lo referido al pago de los beneficios económicos de sus empleados, sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

Para determinar si lo pagado a los empleados de estos organismos de vigilancia y control es salario, es necesario tener en cuenta que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo precisa el concepto en los siguientes términos:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades.

De acuerdo con el texto de la norma, para el caso, el 65% del salario denominado Reserva Especial del Ahorro, hace parte de éste por cuanto precisamente se paga a los empleados de las Superintendencias antes mencionadas como retribución a sus servicios; se trata de recursos públicos, por tanto, los pagos realizados a los empleados estatales no pueden tener otra causa que la prestación de sus servicios.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente al tema respaldado esta conclusión de la siguiente manera en decisión del 26 de marzo de 1998:

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación

mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.²

Posición que ha sido reiterada en otras oportunidades por la misma Corporación³ y compartida por la Corte Suprema de Justicia⁴ en casos similares.

De lo anterior se concluye que el beneficio denominado como Reserva Especial del Ahorro efectivamente hace parte del salario de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y legal y jurisprudencialmente se ha reconocido como base para liquidar sus prestaciones sociales.

c) El acuerdo alcanzado:

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 20 de febrero de 2023; en esa oportunidad se expuso la posición de la entidad plasmada en el acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos ya transcrita en esta providencia.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

- 1) De acuerdo a certificación por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, la señora **María Constanza Durán Tirado** se desempeñó como servidora pública de esa Superintendencia desde el 30 de mayo de 1980 al 07 de agosto de 2022, ejerciendo el cargo de Profesional Especializado 202818.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección A, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda. Radicado 13910.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, Consejero Ponente Tarcisio Cáceres Toro, decisión del 18 de marzo de 2004, Radicado 25000-23-25-000-2000-06104-01, Sección Segunda Consejero Ponente Jorge Harnán Sánchez Felizzola, sentencia del 19 de marzo de 2013, radicado 2011-00040-01.

⁴ Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, decisión del 14 de octubre de 2009 expediente 29.538

2) De acuerdo a la misma certificación mensualmente devenga las siguientes sumas

Asignación básica:	\$ 5.871.080
Reserva:	\$ 3.816.201
Prima por Dependiente:\$0
Prima de Alimentación:	\$ 29.000

Además, devenga: bonificación por recreación y prima de actividad y no devengó horas extras y viáticos.

Lo anterior, permite concluir al Despacho que efectivamente la señora **María Constanza Durán Tirado** no solamente es funcionaria de la **Superintendencia de Sociedades**; además, devenga de manera mensual el beneficio económico de Reserva Especial del Ahorro y anualmente los factores salariales cuya reliquidación reclama.

Considerando la exposición normativa y jurisprudencial realizada con anterioridad, la decisión a adoptar en este caso no puede ser otra que la de aprobar la conciliación realizada por las partes ante el Ministerio Público. Efectivamente la señora **María Constanza Durán Tirado** le asiste el derecho de que se le reliquiden sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el pago realizado por concepto de Reserva Especial del Ahorro como factor salarial y la **Superintendencia de Sociedades** se beneficia patrimonialmente con el acuerdo; esto porque la convocante está renunciando a cualquier reclamación tendiente a obtener el pago de indexación o intereses que eventualmente serían objeto de reconocimiento en un posible proceso judicial.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que en el expediente se observa el Acta No 014 del 02 de junio de 2015 Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en la cual se explica que la posición de conciliar reconocimientos como el solicitado por la señora **Duran Tirado**, es también resultado de la recomendación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Debido a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha adoptado una decisión adversa a la entidad frente a solicitudes como la presentada en este caso, la entidad encargada de la defensa jurídica de la Nación formula esta recomendación después de realizar un análisis jurídico sustentando.

Con base en lo anterior encuentra el Despacho que la conciliación objeto de estudio cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público; en consecuencia, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

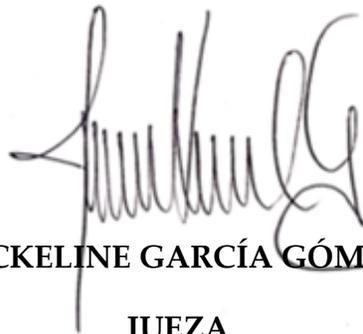
RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial realizada entre la señora **María Constanza Duran Tirado** y la **Superintendencia de Sociedades**, que consta en el acta de fecha 13 de marzo de 2023, suscrita en Manizales ante la Procuradora Nro. 181 Judicial I para los Asuntos Administrativos.

Segundo: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1197/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00186-00
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

Mediante Auto 179 del 24 de mayo de 2029 el H. Tribunal Administrativo de Caldas declaró la falta de competencia de dicha corporación para conocer del presente trámite, sustentado en que si bien se dirigió la demanda, además, contra CORPOCALDAS, entidad del orden nacional, se consideró que:

“(…) la motivación para que obre como demandada CORPOCALDAS, se sustenta en el eventual acompañamiento técnico, y no en una acción u omisión que incida de manera directa o indirecta sobre la vulneración o amenaza deprecada por el actor, frente a las obras a realizar en el sector del municipio de Chinchiná sobre la malla vial y la red de alcantarillado y acueducto, situación que no se acompasa con lo dispuesto en los señalados artículos 14 y 18 inciso final de la ley 472 de 1998”.

Ordenándose la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Manizales por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

En consideración a lo anterior, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Acto seguido, encontrándose a Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, se evidencia que cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 *ibidem.*).

TERCERO: NOTIFICAR este auto al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

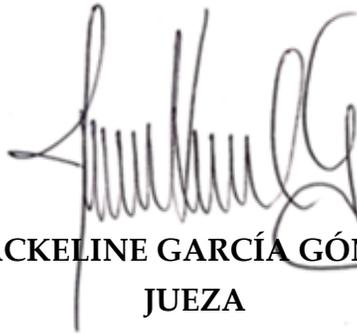
SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y a **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, para que en el evento de que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

SÉPTIMO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y a **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, que publiquen en un lugar visible en la sede de las entidades el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la

constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/JUN/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>